



Municipalidad de Santiago de Surco

RESOLUCION SUBGERENCIAL N° 846-2025-SGFC-A-GSEGC-MSS

Santiago de Surco, 11 de Junio de 2025

EL SUBGERENTE DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO:

VISTOS:

El Informe Final de Instrucción N°5018-2024-SGFC-A-GSEGC-MSS, de fecha 11 de diciembre de 2024 (en adelante el Informe Final de Instrucción), elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

Que, conforme a la Constancia de Registro de Información N°011063-2023-SGFC-A-GSEGC-MSS, de fecha 04 de octubre de 2023, el fiscalizador municipal informa que en Av. Manuel Olguin N°901, Urb. El Derby – Santiago de Surco, constató lo siguiente: *“Vehículo mal estacionado, en línea amarilla, zona rígida, frente a clínica San Pablo (Emergencia). Placa AFR-361, marca MAZDA, color ROJO, modelo MAZDA 3”*. Por dicha razón, se procedió a girar la Papeleta de Infracción N°003991-2023, a nombre de **JESUS GLINDEN MARCIAL BARRETO GOMEZ**, con DNI N°72578490, persona que figuraba como propietario al 04 de octubre de 2023, según registro SUNARP, bajo el código de infracción D-003 *“Por estacionar vehículos en lugares no autorizados, como: B) Áreas que se encuentren debidamente señalizadas de manera tal que prohíba el estacionamiento de vehículos”*.

Que, luego del examen de los hechos consignados en la Papeleta de Infracción N°003991-2023, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N°5018-2024-SGFC-A-GSEGC-MSS, en el cual, en función al descargo presentado por el administrado, se consideró que corresponde eximirlos de responsabilidad administrativa, asimismo, recomienda no imponer sanción administrativa en contra del administrado y se archive el procedimiento administrativo sancionador.

Que, mediante Documento Simple N°2278252025, el administrado presenta recurso de apelación contra Informe Final de Instrucción, y señala lo siguiente:

1. *“Mediante escrito ingresado el 12/09/2024, referido en el de la referencia como escrito simple N°2453912024, se formuló recurso de apelación con las formalidades exigidas, sin embargo, no se le dio el trámite que corresponde, por el contrario, se le asimiló a un descargo. Lo cual es contrario al principio de legalidad y debido procedimiento que la administración debe cumplir.*
2. *En el supuesto análisis del documento de la referencia, se refiere que el recurrente se limita a mencionar que a la fecha la administración advirtió la infracción ya no era propietario, no habiéndose tomado la molestia de revisar la prueba adjunta, donde se acredita que meses previos a la comisión de infracción el suscrito ya no era propietario del vehículo habiéndose adjuntado el acta de transferencia vehicular celebrado ante notario público”.*

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas.

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : jB79bb



Municipalidad de Santiago de Surco

Que, respecto al primer punto, es relevante señalar que el artículo 217.2° del TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General dispone **que sólo son impugnables los actos definitivos** que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, **no siendo uno de estos actos, ni la Papeleta de Infracción ni el Informe Final de Instrucción.**

Que, a fin de darle cumplimiento al Principio de Celeridad y al Principio de Simplicidad, señalados en los numerales 1.9 y 1.13 del artículo IV del TUO de la Ley N°27444, y no perjudicar al administrado, solicitándole presente un nuevo documento o simplemente declarar improcedente el supuesto recurso; se procedió a deducir el verdadero carácter del escrito presentado por el administrado, entendiéndose como un descargo a Papeleta de Infracción.

Que, respecto al segundo punto, es relevante mencionar el numeral 1.1 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el Principio de legalidad, ***“Es deber de las autoridades administrativas actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”***. En razón a ello, la autoridad administrativa al momento de emitir un acto administrativo debe sustentar su actuación en normas jurídicas respetando la Constitución y a la Ley e impidiendo que se pueda atribuir la comisión de una falta y su consecuente sanción si esta no está previamente determinada en la ley.

Que, por otro lado, el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, dispone los principios de la potestad sancionadora administrativa, siendo uno de ellos, Principio de Licitud, establecido en el numeral 9, el cual señala lo siguiente: “Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.” Por lo tanto, en tanto no existan pruebas que generen convicción respecto a la responsabilidad del imputado, no se puede establecer responsabilidad y menos imponer sanciones; es decir la Administración no puede sancionar en base a criterios subjetivos, sino en función a resultados que deriven de las pruebas actuadas en el procedimiento. En consecuencia, la carga de generar la prueba que permita desvirtuar dicha presunción a favor del administrado imputado le corresponde a la entidad administrativa.

Que, el numeral 1.11 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recoge al Principio de Verdad Material señalando lo siguiente: *“En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”*; por lo que corresponde a la Administración Pública comprobar los hechos que imputa al administrado, dándoles certeza para poder luego pronunciarse mediante un acto administrativo debidamente fundamentado.

Que, por otro lado, el Principio de Causalidad, establecido en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone lo siguiente: “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”; es decir, este principio conlleva a la individualización de la sanción e impide hacer responsable a una persona de un hecho ajeno. De este modo, la potestad sancionadora sólo podrá ejercitarse frente a los sujetos que han realizado una acción u omisión sancionable, sin que pueda disociarse autoría y responsabilidad.

Que, el presente procedimiento administrativo se inició contra JESUS GLINDEN MARCIAL BARRETO GOMEZ, ya que al momento de revisar el registro SUNARP, 04 de octubre de 2023, el figuraba como propietario del vehículo de placa AFR-361; sin embargo, luego de revisado la copia simple de Acta de Transferencia Vehicular, así como de la consulta vehicular en registro SUNARP, se verifica que el administrado transfirió el vehículo el 31 de julio de 2023 a Renzo Nicolas Vasquez Peraldo, es decir, cuando se constató la conducta infractora, el propietario era una persona distinta a contra quien se inició el presente procedimiento administrativo sancionador.

Estando a lo previsto en las Ordenanzas N°507-MSS – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, N°600-MSS – Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad, ordenanza que se encontraba vigente cuando se constató la conducta infractora, y de conformidad con lo establecido en la Ley N°27972 y al Decreto Supremo N°004-2019-JUS.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : jB79bb



Municipalidad de Santiago de Surco

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N°003991-2023, impuesta en contra de **JESUS GLINDEN MARCIAL BARRETO GOMEZ**, con DNI N°72578490, en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la parte administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Documento Firmado digitalmente
RAUL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa
Municipalidad de Santiago de Surco

Señor : JESUS GLINDEN MARCIAL BARRETO GOMEZ
Domicilio : SECTOR 1, GRUPO 4, MZ. M, LT. 14 – VILLA EL SALVADOR

RARC/smct



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : jB79bb

Jirón Bolognesi N° 275, Plaza de Armas de Santiago de Surco T. 411-5560 www.munisurco.gob.pe